

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2400
PROCESO EJECUTIVO C/S
Continuación Proceso Verbal Restitución Inmueble
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2023-00277-00
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la señora **Diana Isabel Gómez Zuluaga**, a través de apoderado judicial, contra **Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz**.

CONSIDERACIONES

Recordemos que en el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble-Radicación No. **2023-00023-00**, instaurado por la señora **Diana Isabel Gómez Zuluaga** contra **Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz**, el día **23 de mayo de 2023** se dictó la **Sentencia No. 013**, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento para vivienda urbana ordenando la restitución del inmueble, como también condenar en costas a los Demandados y a favor de la Ejecutante.

A través del **Auto No. 1423 del 27 de julio de 2023**, éste juzgado fijó como agencias en derecho, la suma de **\$1.198.800** y aprobó las costas. Decisión notificada por Estado Electrónico No. 068 del 28 de julio de 2023, por lo que quedó debidamente ejecutoriado y en firme el día **2 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m.**; razones por las que los intereses comenzaran a correr a partir del día siguiente.

Mediante **Auto No. 1513 del 11 de agosto de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **Diana Isabel Gómez Zuluaga**, y a de cargo **Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz**, para el pago de las sumas de **\$1.198.800 M/cte** por concepto de la liquidación de costas, **\$2.000.000 M/cte** por la Cláusula Penal pactada en el numeral Décimo Séptimo del contrato de arrendamiento, **\$2.000.000 M/cte**, por concepto de pintura y resane del inmueble, cancelados por la demandante.-*Factura de venta No. 671*, por los cánones causados y no pagados y por Cada uno de los pagos de los servicios públicos cancelados por la demandante, relacionados en las siguientes tablas:

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Nº	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CANON
1	Canon del mes de marzo de 2023	\$ 777.673
2	Canon del mes de abril de 2023	\$ 777.673
3	Canon del mes de mayo de 2023	\$ 777.673
4	Canon del mes de junio de 2023	\$ 777.673

Nº	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	Servicio Público de Gas del mes de junio de 2023	\$ 24.318
2	Servicio Público de Gas del mes de julio de 2023	\$ 28.639
3	Servicio público de acueducto del mes de abril, mayo y junio de 2023	\$ 95.903
4	Servicio público de energía del mes de abril, mayo y junio de 2023	\$ 375.002

Como la solicitud de dar inicio al proceso ejecutivo a continuación del verbal, fue presentada el **3 de agosto de 2023**, es decir, dentro de los siguientes *30 días* a la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas-**2 de agosto de 2023-**, en el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble-**Radicación No. 2023-00023-00**, la notificación del mandamiento de pago a los demandados-**Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz**, se realizó por *estado*, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

Es bien sabido que los requisitos para que una providencia judicial sirva de título ejecutivo para el cobro de una deuda, son, en principio, los mismos aplicables a todos los títulos ejecutivos en general.

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o los demás documentos que señale la ley..."*.

Recordemos que el proceso lleva consigo una serie de gastos que su sola existencia origina y que pueden ser mayores o menores, según la amplitud, duración y complejidad del mismo, pero que siempre plantean un problema en cuanto al modo de su satisfacción, es decir, todas las actividades de los sujetos que en el proceso intervienen causan esta serie de gastos.

Se ha dicho también, que **las costas no son todos los gastos procesales**, sino una parte de esos gastos cuya fijación precisa no es del todo fácil de hacer, pero que, en principio, pueden definirse como aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en el proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción.

Los requisitos de las costas procesales establecen con carácter general: quién debe pagarlas, qué debe pagarse y cuál es el tiempo, lugar y forma de pago.

De acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula"*.

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por: 1º) La solución o pago efectivo...".

Pero es sabido, que **el pago** como *"prestación de lo que se debe"*-art. 1626 C.C.-, es la forma normal de extinguir las obligaciones.

Respecto a **las excepciones** cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, dice el Profesor Hernán Fabio López Blanco: *"Inicialmente destaco que de los títulos ejecutivos comprendidos bajo la denominación genérica de providencia judicial, a no dudarlo la sentencia es la más importante, pero se debe recalcar que no toda sentencia amerita su cumplimiento a través de proceso ejecutivo; sólo la condenatoria, que acoge una pretensión en virtud de la cual se impone al demandado una obligación de dar, hacer o no hacer y que recaiga sobre bienes"*. Y agrega: *"Es así como el tema de las excepciones perentorias frente a este título ejecutivo lo regula exclusivamente el numeral 2º del art. 442 con el enfoque de reducir los hechos exceptivos y señalados de manera taxativa."*

En efecto, señala el numeral en cita que "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".- Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, 2017, págs. 586 y 587-(negritas fuera del texto).

Finalmente, como los demandados-**Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz**, guardaron silencio desde que se notificó el mandamiento de pago en su contra por Estado Electrónico No. 072 del 14 de agosto de 2023, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, una vez revisado el Certificado de Tradición del bien Inmueble con **M.I. No 384-85021**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegado, se advierte en la **anotación 003**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, para la práctica del secuestro del bien de propiedad del señor **Gilberto Vera Muñoz**, por encontrarse ubicado el bien en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.-archivo 37-.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Por último, no se dará trámite a los escritos de notificación personal de la demandada-**Ingrid Dayana López Chamorro**, allegados por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, toda vez que el extremo pasivo se encontraba notificado por *estado*, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los demandados-**Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz** y a favor de la señora **Diana Isabel Gómez Zuluaga**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a los demandados-**Ingrid Dayana López Chamorro y Gilberto Vera Muñoz** y a favor de la señora **Diana Isabel Gómez Zuluaga**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Tuluá**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No 384-85021** de propiedad del señor **Gilberto Vera Muñoz**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como para asignarle al secuestre los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6º.- NOMBRAR como secuestre a DMH Servicios Ingeniera S.A.S., inscrito en la Lista de Auxiliares para la ciudad de Cali, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá. **Requerir a la Alcaldía Municipal de Tuluá, para que haga el enteramiento al secuestre designado en este asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef99d67cf3f204455f361c8ad1564599694a5468474ecf5f0fc0b0113bdf1b36**

Documento generado en 11/12/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>